



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200047100
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO
Email: carlostrujillo_331@outlook.com
Apoderado: ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO
Email: jeliasphys@outlook.com
Demandados: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCCEL S.A
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Email: notificaciones@gha.com.co
Ll. en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Apoderado: RICARDO VÉLEZ OCHOA
Email:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la sociedad comercial COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Cali, 1 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 0150**

Santiago de Cali Valle, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el

juramento estimatorio formulado en la demanda presentada a instancias del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL.

ANTECEDENTES

De la demanda correspondió conocer a este juzgado por reparto, profiriéndose auto admisorio al reunirse los requisitos de ley; seguidamente la parte pasiva al hacer uso de su defensa, además de contestar la demanda, formular excepciones que considero pertinentes y llamar en garantía, a través de apoderado judicial, objeta el juramento estimatorio, ya que en su sentir la parte demandante de forma inexacta, excesiva y errada tasa la liquidación de perjuicios, al no existir un fundamento factico y jurídico que permita endilgar responsabilidad a su mandatario, pues frente al lucro cesante indica la existencia de ausencia de prueba idónea que acredite los supuestos ingresos del señor Carlos Alberto Trujillo, así como la falta de existencia de un perjuicio de tipo permanente. Ahora arguye frente al daño emergente la inexistencia de medio de prueba que acredite que el señor Carlos Alberto Trujillo, incurrió en alguna erogación derivada del presunto accidente del 16 de junio de 2017.

Argumentos con los cuales el mandatario judicial de la entidad demandada COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCCEL S.A., se opone a la estimación de los perjuicios realizada por el apoderado del Señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo, en el acápite de juramento estimatorio, invocando el canon 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento, considero la cuantía estimada ajustada a derecho y a los perjuicios pretendidos.

Ilustrado lo anterior, se da paso a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el objeto de dilucidar si la objeción formulada por el demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL está llamada a prosperar le corresponde al Despacho determinar: a- Si juramento estimatorio prestado en la demanda reúne las exigencias previstas en el art. 206 del CGP.

B- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación el art. 206 del CGP, que a continuación se transcribe:

Art.206.- *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* El Código General del Proceso consagró el juramento estimatorio como un requisito de la demanda y a la vez como una especie de prueba anticipada para tasar la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras a los que aspira el demandante.

Para que tal declaración juramentada logre el status de medio de convicción, que es lo que interesa examinar cuando se presenta objeción a la misma, el art. 206 impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación del libelo genitor las bases económicas del daño sufrido con el objeto de formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

Confrontados los argumentos que expone el objetante con el acápite en el cual la parte actora formula el juramento señalando que “Tal como lo consagra el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento considero la cuantía estimada anteriormente está ajustada a derecho y a los perjuicios pretendidos”, se evidencia que confunde la manifestación juramentada como tal, con la estimación de la cuantía, aquella, como anteriormente se expresó es un medio de prueba para comprobar todos los perjuicios causados excluyendo los morales que no determina quien es el juez competente, está, en cambio, es un requisito formal del libelo genitor que conduce a establecer la competencia en la que incluyen los perjuicios inmateriales, y determina quién es el Juez competente con base en la mayor pretensión, de allí que la determinación de la cuantía no excluye que se debe realizar la estimación del juramento en los términos del art. 206 del CGP

Sin embargo teniendo en cuenta que los diferentes sectores de la demanda forman un todo, le compete al Juez examinarla en su conjunto para extraer el verdadero sentido del documento y de esta forma garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia al derecho sustancial, de allí que esa integración en este caso conduce a consultar otros acápites del libelo genitor, específicamente aquellos que tienen relación con los perjuicios, tales como “DE LOS HECHOS Y OMISIONES”, “DE LA CUANTÍA”, “DE LAS PRETENSIONES” e incluso “DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” para de esta forma determinar si a la postre la tasación con lo dispuesto en el art. 206 ya citado.

Es preciso recordar que el objetante cuestiona la estimación de los perjuicios por considerarla inexacta, excesiva y errada, en particular frente al lucro cesante señala que

el demandante por una parte no allegó prueba idónea que acredite los supuestos ingresos del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO y por la otra que la certificación de pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 29.9% no puede ser tenida como prueba idónea para acreditarla pues las únicas entidades en Colombia facultadas para acreditarla son las de Seguridad Social o las Juntas de Calificación de Invalidez, atendiendo a las previsiones del art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Sobre el particular es pertinente resaltar que por tratarse el juramento estimatorio de un requisito de la demanda y de un medio probatorio en sí mismo considerado la certificación razonada de los perjuicios no requiere en principio de una prueba que lo certifique, ni el art. 206 del CGP., ni las demás normas que reglan la materia exigen de quien lo realiza que allegue algún elemento de convicción para refrendarlo, sin perjuicio de la actividad probatoria que en el decurso del proceso se presente, de allí que la sola afirmación razonada y detallada es suficiente para cumplir con la carga impuesta al demandante en la norma que se viene comentando, misma que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Sobre el particular dice el profesor López Blanco:

“...recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”.

La jurisprudencia explica que el juramento estimatorio como medio de prueba debe satisfacer dos condiciones: i) ser razonado, “...esto es, fundado en razones, documentos o pruebas” y ii) discriminar “...cada uno de los conceptos que son reclamados.

En el caso analizado, el lucro cesante encuentra su fundamento en los hechos sexto y octavo de la demanda, de acuerdo con los cuales las lesiones padecidas en el accidente le generaron al actor una incapacidad de 150 días, por lo que al ser calificado en forma particular por el Centro Médico Ocupacional del Valle S.A.S, el Dr. Manuel Dario Burbano Alvarado le otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 29.9%, pero no explica la demanda de donde resulta o le fue concedida esa incapacidad de 150 días, no parece que se trate de la misma que argumenta le concedió la EPS, ya que el total de días de las incapacidades transcritas de las cuales aporta prueba suman 74 y si se le adiciona otra de 30 días que no se encuentra autorizada por la EPS y que fue expedida por Fracturas del Oeste, arrojaría 104 días, por lo que ese justiprecio no cuenta con razonabilidad, más aún cuando la prueba pericial que aporta no menciona la incapacidad de 150 días citada por el actor, ni señala su relación con la pérdida de la capacidad laboral otorgada, siendo preciso recalcar que no se ocupa esta providencia de asignarle determinado valor probatorio a la experticia, ya que es una tarea que compete corresponde efectuar al Juez al emitir fallo, pero si de revisar que las bases de la aspiración demandada tengan un sustento serio y justificable.

En cuanto al ingreso tomado como punto de partida de la demanda para calcular el lucro cesante que considera el apoderado actor debe ser indemnizado a su mandante, si bien es cierto no respaldó tal pretensión con algún medio de convicción que indique que para la fecha del siniestro el demandante estaba realizando alguna actividad económica, no es lo menos como ya se mencionó, que basta con la palabra dada bajo juramento en la demanda en asuntos de esta naturaleza para considerar tal afirmación como un medio de prueba, consideración que obviamente puede ceder frente a otros medios probatorios, en otras palabras no se requiere que el pretensor anexe certificación laboral para la cuantificación de esa clase de indemnización, pero de no hacerlo obviamente no se puede tomar como absoluto el salario indicado por el propio interesado, por lo que en su defecto se aplica como presunción que devenga el salario mínimo legal vigente, así lo tiene sentado de manera pacífica la C.S de J. en numerosos fallos entre ellos la Sentencia SC del 21 de octubre de 2013, proceso radicado con el número 2009-00392-1, en uno de cuyos apartes señala:

“sin embargo, sobre lo percibido de su actividad económica a 20 de marzo de 2016, fecha del accidente, nada se demostró, dado que, en la citada documental solo se plasmó su salario a 2017 de \$740.440. En ese estado de cosas, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: “En desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si solo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo quede involucrada...”

De allí que el juramento estimatorio realizado por la parte actora en lo concerniente a los reparaciones por lucro cesante a cuyo reconocimiento aspira no contiene una estimación razonada y justificada, ya que el lucro cesante lo determina en base a un periodo de tiempo de una incapacidad que no resulta clara, como quedó explicado en párrafos anteriores

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado el apoderado actor expresa que su mandante efectuó pagos por concepto de servicios médicos de carácter particular, medicamentos, terapias, servicio de transporte etc, asignándoles una cifra global sin discriminar una a una la cantidad correspondiente a cada rubro que asegura pagó su poderdante, por tanto este pedimento tampoco se ajusta a las previsiones del art. 206 del CGP, como lo expone el apoderado de la parte demandada.

El juramento estimatorio impone a quien persigue el reconocimiento el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda, lo que va en detrimento de sus propias aspiraciones,

por tanto el Despacho acoge la objeción formulada y en consecuencia con el objeto de enmendar la falencia que no fue advertida inicialmente le concederá al actor un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que subsane los defectos advertidos y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensión concerniente al perjuicios materiales.

Por lo expuesto el Juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.-

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la objeción formulada por LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., al juramento estimatorio formulado en la demanda por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado del presente auto para que el demandante subsane las falencia advertidas y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensiones concernientes a los perjuicios materiales por su inexactitud.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE FEBRERO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria